

Sr. Juez Segundo Civil Municipal de San Andrés Isla
j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO O PERTENENCIA

RADICADO: 88001400300220230028300

DEMANDANTE: MARCELA SERRANO MANTILLA

DEMANDADOS: OSVALDO DOWNS MITCHELL, OPAL LUISA DOWNS MITCHELL y demás herederos indeterminados de GWENDOLYN DORIS MITCHELL DE DOWNS y demás personas indeterminadas.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO de 0232-24 del 19 de marzo del (2024) notificada en Estados Electrónicos No. 029 de 20 de marzo de 2024 – que determinó: “PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Declaración de pertenencia presentada por la señora MARCELA SERRANO MANTILLA, contra OSVALDO DOWNS MITCHELL, OPAL LUISA DOWNS MITCHELL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GWENDOLYN DOWNS DE MITCHELL Y PERSONAS INDETERMINADAS., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

Yo, ANA MARIA ELISA LALINDE LENIS, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.611.430 de Cali (Valle del Cauca) e inscrita con Tarjeta Profesional No. 276.851 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de MARCELA SERRANO MANTILLA, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto a su autoridad, me permito mediante el presente escrito presentar Recurso de Apelación contra la decisión contenida en el auto No. 0232-24 del 19 de marzo de 2024 cuya notificación se efectuare por estado electrónico No. 029 del 20 del mismo mes y año, de la siguiente forma y que determinó: “PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Declaración de pertenencia presentada por la señora MARCELA SERRANO MANTILLA, contra OSVALDO DOWNS MITCHELL, OPAL LUISA DOWNS MITCHELL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GWENDOLYN DOWNS DE MITCHELL Y PERSONAS INDETERMINADAS., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.”

PETICIÓN

PRIMERO: Se remita el recurso y se le dé trámite ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS ISLA.

SEGUNDO: AI JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS ISLA. REVOCAR la decisión contenida en el AUTO No. 0232-24 del 19 de marzo de 2024 cuya notificación se efectuare por estado electrónico No. 029 del 20 del mismo mes y año, de la siguiente forma y que determinó: “PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Declaración de pertenencia presentada por la señora MARCELA SERRANO MANTILLA, contra OSVALDO DOWNS MITCHELL, OPAL LUISA DOWNS MITCHELL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GWENDOLYN DOWNS DE MITCHELL Y PERSONAS INDETERMINADAS., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.”

Atendiendo a que se considera por parte del Juez Segundo Civil Municipal de San Andrés Isla, existencia de un requisito para el rechazo de la Demanda en el aporte del AVALUO CATASTRAL ACTUALIZADO, aun cuando no exista norma que lo disponga de tal manera, siendo que ni el artículo 375, norma especial para el proceso de Pertinencia, ni los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso se establece que con la demanda se deba aportar el AVALUO CATASTRAL en los términos del artículo 226 del Código general del Proceso mucho menos debió inadmitirse por cuanto no se indica así en el artículo 90 idem.

TERCERO: En su lugar REVOCAR para ADMITIR la demanda dentro del PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO O PERTENENCIA y que figura como demandante la señora MARCELA SERRANO MANTILLA, contra OSVALDO DOWNS MITCHELL, OPAL LUISA DOWNS MITCHELL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GWENDOLYN DOWNS DE MITCHELL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Al respecto debo indicar para sustentar la alzada, que resulta claro que tal como lo expone el miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C., Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ en su texto “CUESTIONES Y OPINIONES” Acercamiento práctico al Código General del Proceso” 1 , para determinar la cuantía no se debe exigir la presentación de documento alguno relacionado con el AVALUO CATASTRAL, lo anterior por cuanto: *“ese documento no es anexo de la demanda (CGP, art. 84), ni el código lo reclamó como requisito adicional cuando ella versa sobre inmuebles (CGP, art. 83), ni su ausencia constituye motivo de inadmisión (CGP, art. 90). Aunque en los procesos relativos a inmuebles la cuantía se determina –por regla- con referencia al avalúo catastral (CGP, art. 26), a ello no le sigue que éste se erija en requisito de la demanda, que sólo reclama la estimación de aquella, pero no su prueba (CGP, art. 82, num. 9). Más aún, cuando el código quiso imponer como anexo la aportación de un avalúo, así lo dijo expresamente, como ocurre en los procesos de expropiación (CGP, art. 399, num. 4), deslinde y amojonamiento (CGP, art. 401, num. 3) y divisorios (CGP, art. 406), en los que, por cierto, ese avalúo no necesariamente es el catastral. Y no se diga que el avalúo catastral es indispensable para que el juez pueda determinar su competencia, porque amen de deducirse una exigencia que la ley no estableció, el intérprete que así proceda no solo desconocería la presunción de buena fe constitucional, sino también el principio de informalidad establecido en el artículo 11, parte final, del CGP, en virtud del cual “el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” Si hubo error en la estimación de la cuantía, que sea el demandado el que plantee la respectiva protesta, pero que no sea el juez el que imponga exigencias que entorpezcan el acceso a la administración de justicia.”*

Igualmente, al respecto, la jurisprudencia ya se ha manifestado en repetidas ocasiones frente a la falta del certificado de avalúo catastral como requisito en los procesos de pertenencia señalando:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA: Mediante providencia de agosto 3 de 2023 que resuelve un recurso de apelación en el asunto con radicado no. 66001-40-03-003-2023-00289-0 señaló: *“...ante la falta del certificado de avalúo catastral, el proceso no sufre ninguna mengua para su continuación, pues no es un requisito sin el cual este no pueda sobrevivir, ya que basta la mera manifestación de la parte demandante en cuanto a la cifra aceptada por ese concepto para tenerla como suficiente, partiendo del principio de la buena fe;*

es decir, la mera manifestación de la parte indicando el valor del avalúo catastral del bien inmueble es suficiente; en tratándose de demandas que versan sobre éstos.”

SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA: Mediante auto de 2a Instancia de 03 de noviembre de 2017 respecto del rad. 2017-0056 señaló dentro de un proceso de pertenencia, aplicable a este caso porque se trata de la aplicación de la misma regla procesal, así: *“El artículo 26-3º, ib., reglamenta la competencia por el factor cuantía en los procesos de declaración de pertenencia y establece que se fijará con el avalúo catastral de los inmuebles, sin imponer al interesado la obligación de anexar una certificación catastral; tampoco reseña ningún otro tipo de fuente que pueda suplir este requisito de la demanda. Su redacción es clara y específica, no da lugar a duda alguna.*

Los artículos 82 y ss, ib., como se advirtió en precedencia, refieren los requisitos y anexos que deben cumplirse para presentar una demanda, indispensables para su admisión y trámite, mas ninguno de ellos hace alusión a documento que dé cuenta sobre el avalúo catastral; ni siquiera esa exigencia la contempla el artículo 375, ib., especial para procesos de pertenencia.

Ahora, como se trata de un elemento definitorio de la competencia, debe entonces la parte demandante, de conformidad con los artículos 82-9o y 26-3o, ib., estimar en la demanda la cuantía conforme al avalúo catastral, esto es, simplemente mencionar el valor que corresponde al mentado avalúo, innecesario es que traiga soporte alguno.”

Siendo así y con todo respeto le manifiesto que la exigencia de este certificado sin ningún fundamento legal, no hace más que constituir una traba para que mi mandante pueda Acceder a la Administración de Justicia, por las siguientes razones:

1. En el Auto Interlocutorio No. 994-23 del día 1 de noviembre de 2023 fijado en estado el día 2 de noviembre de 2023, en su punto tercero señala: *“En la demanda no quedó plenamente especificada la cuantía del proceso conforme lo señala el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, a fin de poder determinar la competencia del trámite.”* Sin embargo como subsanación a ese requerimiento se manifestó en el escrito de subsanación que se había aportado dentro de la demanda, el recibo de pago predial año 2024 donde constaba el avalúo catastral del inmueble por valor de \$12.458.000, y en el acápite COMPETENCIA y CUANTIA se había señalado que el valor del avalúo catastral del predio es de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.458.000) de acuerdo al RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL NO. 2023014200 expedido por la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, autoridad competente para ello.
2. Posteriormente en el Auto No. 0232-24 del 19 de marzo de 2024 cuya notificación se efectuare por estado electrónico No. 029 del 20 del mismo mes y año, simplemente se limita decir *“... seguidamente determinó la cuantía en valor de \$12.958.000 conforme al avalúo catastral que se expuso que se adjuntaba con la demanda, sin embargo en la misma no se logró observar dicho documento”*, afirmación que nada tiene que ver con el requerimiento señalado en el Auto Interlocutorio No. 994-23 del día 1 de noviembre de 2023, donde se solicita especificar la cuantía del proceso y no solicita expresamente el aporte del certificado catastral actualizado, citando además el artículo 82 del Código

General del Proceso, artículo que no hace ninguna referencia a dicho certificado como prueba del avalúo catastral.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Ruego a su señoría Superior Competente que tengan en cuenta para resolver el presente Recurso los siguientes fundamentos de derecho: Artículos 26, num 9, 82, 83, 84, 90, 375, del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

...

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

...

ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se

encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso. En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija*

... ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto

que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

....

...

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuncia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el

bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

ANEXO

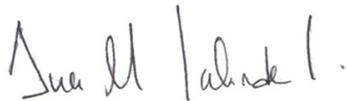
1. RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL NO. 2023014200 expedido por la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, para el predio con código catastral No. 00-00-0004-0348-000.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conceder del recurso de Apelación por ser este un Auto susceptible de recurso según lo considera expresamente el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Libro Segundo. Actos Procesales. Sección Sexta. Medios de Impugnación. Título Único. Medios de Impugnación. CAPÍTULO II. APELACIÓN. ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN y los artículos 326 y 328 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez

Atentamente,



ANA MARIA ELISA LALINDE LENIS
C.C. 1.130.611.430 de Cali
T.P 276.851 del Consejo Superior de la Judicatura



DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

NIT. 892.400.038-2

CON SEGURIDAD TEJEMOS UN MUNDO MEJOR

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Impuesto Predial Unificado / Unified Property Tax

ROP No. / RECEIPT NUMBER

2023014200

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO / IDENTIFICATION OF THE PROPERTY		FECHA DE VENCIMIENTO / EXPIRATION		29/09/2023
REFERENCIA CATASTRAL / CADASTRAL CODE		00-00-0004-0348-000	DIRECCION DEL PREDIO / ADDRESS	
		POMARE HILL		
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO / INFORMATION ABOUT PROPERTY FEATURES				
AREA DEL TERRENO / LAND AREA (M2)		16830	AREA CONSTRUIDA / CONSTRUCTED. AREA (M2)	
		0		MTRCLA INMOBILIARIA
		01023050219-65		
DESTINO / DESTINATION PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL AREA < 2 HEC.				
ESTRATO / STATUS		NO DEFINIDO	TARIFA / RATE	
		4/1000		% EXENCION / EXEMPTION
		0		
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO / IDENTIFICATION OF THE TAXPAYER				
APELLIDOS Y NOMBRES/RAZON SOCIAL / NAMES OR BUSINESS			DOCUMENTO DE IDENTIDAD / ID DOCUMENT	
GWENDOLYN DORIS MITCHELL DOWNS Y OTROS			TIPO / TYPE	
			***	NUMERO / NUMBER

Vigencias en este recibo / Years in this		2023,2022,2021		Avaluo / Valuation
				\$ 12,458,000
RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET/OFCIAL RECEIPT OF PAYMENT ONLINE		CAPITAL:		145,000
		INTERESES / INTEREST:		73,890
		DESCUENTO / DISCOUNTS:		0
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO / UNIFIED PROPERTY TAX		TOTAL:		218,890
ENTIDADES RECAUDADORAS-BANKS: BANCOLOMBIA,BANCO DE OCCIDENTE,BANCO DE BOGOTA,BANCO DAVIVIENDA,BANCO DE BOGOTA,BANCO BBVA				



(415)7709998010185(8020)002023014200(3900)0000000218890(96)20230929



DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

NIT. 892.400.038-2

CON SEGURIDAD TEJEMOS UN MUNDO MEJOR

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Impuesto Predial Unificado / Unified Property Tax

ROP No. / RECEIPT NUMBER

2023014200

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO / IDENTIFICATION OF THE PROPERTY		FECHA DE VENCIMIENTO / EXPIRATION		29/09/2023
REFERENCIA CATASTRAL / CADASTRAL CODE		00-00-0004-0348-000	DIRECCION DEL PREDIO / ADDRESS	
		POMARE HILL		
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO / INFORMATION ABOUT PROPERTY FEATURES				
AREA DEL TERRENO / LAND AREA (M2)		16830	AREA CONSTRUIDA / CONSTRUCTED. AREA (M2)	
		0		MTRCLA INMOBILIARIA
		01023050219-65		
DESTINO / DESTINATION PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL AREA < 2 HEC.				
ESTRATO / STATUS		NO DEFINIDO	TARIFA / RATE	
		4/1000		% EXENCION / EXEMPTION
		0		
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO / IDENTIFICATION OF THE TAXPAYER				
APELLIDOS Y NOMBRES/RAZON SOCIAL / NAMES OR BUSINESS			DOCUMENTO DE IDENTIDAD / ID DOCUMENT	
GWENDOLYN DORIS MITCHELL DOWNS Y OTROS			TIPO / TYPE	
			***	NUMERO / NUMBER

Vigencias en este recibo / Years in this		2023,2022,2021		Avaluo / Valuation
				\$ 12,458,000
RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET/OFCIAL RECEIPT OF PAYMENT ONLINE		CAPITAL:		145,000
		INTERESES / INTEREST:		73,890
		DESCUENTO / DISCOUNTS:		0
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO / UNIFIED PROPERTY TAX		TOTAL:		218,890
ENTIDADES RECAUDADORAS-BANKS: BANCOLOMBIA,BANCO DE OCCIDENTE,BANCO DE BOGOTA,BANCO DAVIVIENDA,BANCO DE BOGOTA,BANCO BBVA				



(415)7709998010185(8020)002023014200(3900)0000000218890(96)20230929



DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

NIT. 892.400.038-2

CON SEGURIDAD TEJEMOS UN MUNDO MEJOR

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Impuesto Predial Unificado / Unified Property Tax

ROP No. / RECEIPT NUMBER

2023014200

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO / IDENTIFICATION OF THE PROPERTY		FECHA DE VENCIMIENTO / EXPIRATION		29/09/2023
REFERENCIA CATASTRAL / CADASTRAL CODE		00-00-0004-0348-000	DIRECCION DEL PREDIO / ADDRESS	
		POMARE HILL		
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO / INFORMATION ABOUT PROPERTY FEATURES				
AREA DEL TERRENO / LAND AREA (M2)		16830	AREA CONSTRUIDA / CONSTRUCTED. AREA (M2)	
		0		MTRCLA INMOBILIARIA
		01023050219-65		
DESTINO / DESTINATION PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL AREA < 2 HEC.				
ESTRATO / STATUS		NO DEFINIDO	TARIFA / RATE	
		4/1000		% EXENCION / EXEMPTION
		0		
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO / IDENTIFICATION OF THE TAXPAYER				
APELLIDOS Y NOMBRES/RAZON SOCIAL / NAMES OR BUSINESS			DOCUMENTO DE IDENTIDAD / ID DOCUMENT	
GWENDOLYN DORIS MITCHELL DOWNS Y OTROS			TIPO / TYPE	
			***	NUMERO / NUMBER

Vigencias en este recibo / Years in this		2023,2022,2021		Avaluo / Valuation
				\$ 12,458,000
RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET/OFCIAL RECEIPT OF PAYMENT ONLINE		CAPITAL:		145,000
		INTERESES / INTEREST:		73,890
		DESCUENTO / DISCOUNTS:		0
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO / UNIFIED PROPERTY TAX		TOTAL:		218,890
ENTIDADES RECAUDADORAS-BANKS: BANCOLOMBIA,BANCO DE OCCIDENTE,BANCO DE BOGOTA,BANCO DAVIVIENDA,BANCO DE BOGOTA,BANCO BBVA				



(415)7709998010185(8020)002023014200(3900)0000000218890(96)20230929

RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO RAD. 88001400300220230028300

AL Ana María Lalinde Para: Juzgado 02 Civil Municipal - San Andrés - San Andrés Lun 1/04/2024 4:46 PM

- RECIBO PREDIAL 2023 .pdf Descargado
RECURSO APELACION proce... Descargado

2 archivos adjuntos (106 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

[No suele recibir correo electrónico de amlalinde@gmail.com. Descubra por qué esto es importante en https://aka.ms/LearnAboutSenderIdentification]

Cordial saludo

Por medio de la presente adjunto recurso de reposición contra auto No. 0232-24 del 19 de marzo de 2024 cuya notificación se efectuare por estado electrónico No. 029 del 20 de marzo de 2024

Gracias,

--
Ana María Lalinde Lenis
Abogada
TRIBUTUM
Telefono 314 8141414
tributum@tributumco.com.co
Cali, Colombia

Responder Reenviar